



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

EXPEDIENTE No. 58/2017

PARTE ACTORA: **ELIMINADO: Nombre del actor.**
Fundamento legal: artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en virtud de tratarse de un dato personal el cual tiene carácter de confidencial

AMPARO DIRECTO No. 237/2020

AUTORIDADES DEMANDADAS: Director de Obras Públicas y Ayuntamiento, ambos del Municipio de Mérida.

TERCERO INTERESADO: **ELIMINADO: Nombre del Tercero Interesado.** **Fundamento legal:** artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en virtud de tratarse de un dato personal el cual tiene carácter de confidencial

Mérida, Yucatán, 31 de marzo de 2022. Este Juzgador procede a dar cumplimiento a la ejecutoria de fecha 3 de marzo de 2022, dictada por el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimocuarto Circuito, para resolver el juicio de amparo directo número 237/2020, promovido por **ELIMINADO: Nombre del actor.**, en contra de la sentencia de 26 de octubre de 2020, dictada por este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, en los autos del recurso de revisión número **58/2017**, conforme a lo siguiente:

R E S U L T A N D O

- I. **PRESENTACIÓN DE DEMANDA.** Por escrito de fecha 24 de junio de 2015, presentado el mismo día ante el entonces Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Yucatán, **ELIMINADO: Nombre del actor.**, promovió juicio contencioso administrativo en contra del acta de evaluación técnica y económica, elaborada en fecha 3 de junio de 2015; el fallo definitivo dictado en la misma fecha y el contrato suscrito en fecha 5 del mismo mes y año; los dos primeros emitidos por el Director de Obras Públicas del Municipio de Mérida y el último por el Ayuntamiento del mismo municipio; todos derivados de la licitación pública número OC15-FICON-6142-029, en la cual se desechó la propuesta del hoy demandante.
- II. **REMISIÓN DEL EXPEDIENTE.** Mediante oficio No. TJFA/1599/2017, de fecha 12 de julio de 2017, presentado en este Tribunal municipal el día 14 del mismo mes y año, el Presidente del entonces Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Yucatán, en cumplimiento de la sentencia de fecha 17 de mayo de 2017, dictada en la controversia constitucional número 41/2016 por la Primera Sala de la Suprema Corte d Justicia de la Nación, remitió el expediente



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

No. 107/2015, de su índice institucional, a este órgano jurisdiccional para su tramitación.

Por acuerdo de fecha 9 de marzo de 2018, se tuvo por recibido el expediente mencionado en el párrafo anterior, correspondiéndole el número 58/2017, del índice de este Tribunal municipal, que por razón de orden interno le fue asignado.

III. ADMISIÓN DE DEMANDA. Mediante acuerdo de fecha 18 de mayo de 2018, se admitió a trámite la demanda interpuesta, reconociéndose *ELIMINADO: Nombre del actor. Fundamento legal: artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en virtud de tratarse de un dato personal el cual tiene carácter de confidencial*, la parte actora en este asunto; a *ELIMINADO: Nombre del Tercero Interesado. Fundamento legal: artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en virtud de tratarse de un dato personal el cual tiene carácter de confidencial*, como tercero interesado y se ordenó correr traslado de la demanda y sus anexos a las autoridades demandadas y al tercero interesado para que contestaran dentro del término precisado en los artículos 24 y 27, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida.

IV. CONTESTACIÓN DE DEMANDA. Mediante los siguientes oficios, las autoridades demandadas señaladas produjeron sus respectivas contestaciones de demanda, ocurso que fueron admitidos a través de acuerdo dictado en fecha 5 de noviembre de 2018:

- a) Oficio sin número, de fecha 6 de junio de 2018, presentado en la Oficialía de Partes de este Tribunal el 8 del mismo mes y año, suscrito por la Presidenta y Secretario, ambos del Municipio de Mérida; y,
- b) Oficio sin número, presentado ante este órgano jurisdiccional municipal el 14 de junio de 2018, emitido por el Director de Obras Públicas del Municipio de Mérida.

V. AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA. A través del acuerdo citado en el Resultando anterior, con fotocopia simple de los escritos de contestación de demanda y sus anexos, se ordenó correr traslado al recurrente y al tercero interesado para que, en caso de actualizarse alguno de los supuestos establecidos en el artículo 23, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, la parte actora ampliara su demanda dentro de los 15 días siguientes a aquel en que surtiera efectos la notificación del referido acuerdo; sin que se haya ejercido el aludido derecho.

VI. NO COMPARECENCIA DEL TERCERO INTERESADO. A través de acta formulada el día 5 de noviembre de 2018, el Secretario de



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

Acuerdos de este Tribunal municipal hizo constar que transcurrieron los 15 días hábiles que tuvo el tercero interesado para que compareciera en el presente juicio; por lo que mediante Acuerdo dictado en la misma fecha, se acordó su no comparecencia, en virtud de que en el plazo legal concedido para tal efecto, no realizó manifestaciones ni ofreció pruebas respecto al presente recurso de revisión.

VII. REQUERIMIENTO DE PRUEBA PERICIAL Y ADMISIÓN DE TESTIMONIAL. Mediante acuerdo dictado en fecha 2 de mayo de 2019, el Tribunal le requirió al hoy demandante, respecto a sus pruebas marcadas con los números 13 y 14 de su escrito de demanda, para que en el término de cinco días hábiles presentara al licenciado en actuaría **ELIMINADO: Nombres de peritos. Fundamento legal: artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en virtud de tratarse de un dato personal el cual tiene carácter de confidencial.**, con el fin de que acrediten los requisitos del cargo y, de ser el caso, lo acepten y protesten su legal desempeño.

Asimismo, en el citado acuerdo se admitió la prueba testimonial ofrecida por el demandante en su ocurso de demanda, fijando como hora y fecha para su desahogo, las 11 horas con 30 minutos del día 16 de mayo de 2019.

VIII. DILIGENCIA DE DESAHOGO DE PRUEBA TESTIMONIAL. A través de acta formulada en fecha 16 de mayo de 2019, fue llevada a cabo, ante la presencia del Juez y el Secretario de Acuerdos de este Tribunal municipal, la diligencia de desahogo de la prueba testimonial mencionada en el Resultando que antecede.

IX. ACEPTACIÓN DEL CARGO DE PERITO. Mediante diversos escritos, ambos de fecha 14 de mayo de 2019, presentados en la Oficialía de Partes de este Tribunal municipal el 15 del mismo mes y año, el **ELIMINADO: Nombres de peritos. Fundamento legal: artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en virtud de tratarse de un dato personal el cual tiene carácter de confidencial.**, comparecieron dentro del término previamente establecido para acreditar que reunían los requisitos del cargo de perito, lo aceptaron y protestaron su legal desempeño; por lo que a través de Acuerdo de fecha 17 de mayo de 2019, se les requirió a cada uno para que, dentro del término de 15 días hábiles, rindieran sus respectivos dictámenes, siendo únicamente el primero de los nombrados el que cumplió con el referido requerimiento en tiempo y forma a través de oficio presentado ante este Tribunal el día 13 de junio de 2019 y que fue admitido mediante Acuerdo de fecha 28 del mismo mes y año.

X. DESAHOGO DE PRUEBAS. Mediante Acuerdo de fecha 13 de agosto de 2019, se admitieron y desahogaron las demás pruebas aportadas



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

por las partes, otorgándoles un plazo de cinco días para respectivos alegatos.

XI. ALEGATOS Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN. Habiendo transcurrido el término otorgado para formular alegatos, sin que ninguno de los colitigantes hiciera uso de tal derecho, con fundamento en el artículo 66, último párrafo, del Reglamento de lo contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, se declaró cerrada la instrucción.

XII. SENTENCIA DEFINITIVA. El día 17 de septiembre 2019 se dictó sentencia definitiva en la que se declaró el sobreseimiento del presente recurso de revisión, pues se estimó que, con fundamento en el artículo 26, fracción V, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, el recurso de revisión planteado había quedado sin materia.

XIII. DEMANDA Y EJECUTORIA DE AMPARO. Inconforme con dicho fallo, la parte actora promovió amparo directo, mismo que se radicó con el número 403/2019 en el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimocuarto Circuito, instancia que, mediante sentencia ejecutoria de fecha 31 de agosto de 2020, otorgó el amparo a la quejosa.

XIV. CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. En fecha 26 de octubre de 2020, este Tribunal municipal, en atención a la ejecutoria de amparo señalada en el resultando anterior, dictó nueva sentencia en el presente recurso de revisión, en la cual sobreseyó en el medio de defensa legal interpuesto ante este órgano jurisdiccional.

XV. DEMANDA DE AMPARO Y EJECUTORIA. Inconforme con el fallo anterior, la parte actora promovió amparo directo, el cual fue radicado por el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimocuarto Circuito con el número de expediente 237/2020; por lo que en fecha 3 de marzo de 2022, dicho órgano colegiado resolvió otorgando el amparo y protección de la Justicia de la Unión a la quejosa.

XVI. REMISIÓN DE LA EJECUTORIA. Deducidas del toca que fue formado en el juicio de amparo previamente precisado, el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimocuarto Circuito remitió a este Tribunal las constancias originales del expediente 58/2017, y una fotocopia certificada de la sentencia ejecutoria para su cumplimiento, siendo recibido el 18 de marzo de 2022.

XVII. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA. Atento a lo resuelto en la ejecutoria de 3 de marzo de 2022, este órgano jurisdiccional municipal procede ahora a emitir una nueva sentencia en atención a aquella:



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. En cuanto a la ejecutoria de amparo.

En primer término, se estima que es conveniente transcribir la parte conducente de los considerandos séptimo y octavo de la ejecutoria dictada por el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimocuarto Circuito:

SÉPTIMO. Estudio de fondo.

[...]

Los anteriores motivos de disenso resultan esencialmente **fundados**, por los motivos que se explicarán a continuación.

[...]

En este contexto, tomando en consideración que en la época en que se emitieron los actos administrativos impugnados (tres de junio de dos mil quince) **no existía el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida**, ya que éste inició funciones hasta el dieciséis de enero del año inmediato posterior; es inconcuso que la única posibilidad que tenía el demandante, aquí quejoso, era promover el juicio contencioso administrativo ante el Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa del Poder Judicial del Estado, [...]

[...]

Luego entonces, si la Ley de lo Contencioso Administrativo del Estado de Yucatán a la sazón vigente, [...] en su ordinal 4 prevé que: “*Cuando las leyes o reglamentos establezcan algún recurso o medio de defensa, será optativo para el particular agotarlo o intentar directamente el juicio ante el Tribunal*”, resulta inconcuso que en contra de los actos impugnados la impetrante podría interponer la inconformidad prevista en el artículo 44 de la Ley de Obra Pública y Servicios Conexos del Estado, o bien promover directamente el juicio contencioso administrativo, al ser de carácter optativo el aludido medio de defensa legal; de ahí que, en oposición a lo considerado por el Tribunal responsable, no se encontraba obligada a agotar la referida inconformidad.

En las condiciones apuntadas, resulta evidente que, [...] no se actualizan las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en los artículos 25, fracción III y 26, fracción II, respectivamente, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida.

[...]

OCTAVO. Efectos del amparo y medidas para asegurar su cumplimiento.

1. Efectos

[...] para que el **Tribunal responsable** realice lo siguiente:



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

1. Deje insubsistente la sentencia reclamada;
2. Dicte otra en la que, conforme a lo expuesto en esta ejecutoria, se abstenga de tener por actualizada la causal de improcedencia que analizó de oficio en la resolución reclamada;
3. Enseguida, de no advertir la actualización de un motivo distinto que conduzca al sobreseimiento en el recurso de revisión, emprenda el estudio del fondo del asunto y, con libertad de jurisdicción, resuelva sobre las pretensiones planteadas, lo que en derecho proceda.

SEGUNDO. Insubsistencia de la sentencia reclamada.

En cumplimiento a la ejecutoria de mérito, este Tribunal municipal procede a dejar insubsistente la sentencia dictada el 26 de octubre de 2020, en el recurso de revisión que nos ocupa; por lo que, con base en los razonamientos expresados en la sentencia de amparo antes mencionada, y con fundamento en el artículo 92, fracción XVII, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, se dicta nueva sentencia en los términos siguientes:

TERCERO. Jurisdicción y competencia.

Con fundamento en los artículos 2°, 3°, 4°, 67 y 68, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, este Tribunal municipal es competente para resolver el recurso de revisión planteado, ya que en él se cuestiona la legalidad de ciertos actos administrativos, emitidos por órganos de la Administración Pública de Mérida. Por disposición expresa del artículo 68, primer párrafo, del citado reglamento, las sentencias definitivas que se dicten se fundarán en Derecho resolviéndose sobre la pretensión deducida con relación al acto o resolución impugnada, teniendo el Juez la facultad de invocar hechos notorios.

CUARTO. Supletoriedad.

Por otra parte, de conformidad con el artículo 6°, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, a falta de una disposición expresa en dicho reglamento, será supletoriamente aplicable el Código de Procedimientos Civiles de Yucatán. Por lo tanto, en toda referencia que se haga de dicho código en el texto de esta sentencia, se entenderá que dicha norma estatal es supletoriamente aplicada con fundamento en la disposición legal mencionada al inicio de este párrafo.

QUINTO. Fijación de los actos impugnados.



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

La parte actora impugnó de forma expresa: a) el acta de evaluación técnica y económica, de fecha 3 de junio de 2015 (fojas 556 a 559 del expediente); b) el fallo definitivo dictado en esa misma fecha (fojas 566 a 570 del expediente); y, c) el contrato suscrito el día 5 de los citados mes y año (fojas 298 a 324 del expediente); siendo los dos primeros, emitidos por el Director de Obras Públicas del Municipio de Mérida, y el último, por el Ayuntamiento del mismo municipio; todos derivados de la licitación pública número OC15-FICON-6142-029. Los actos de autoridad en cuestión se encuentran glosados en este expediente como fotocopias certificadas por un funcionario en el ejercicio de sus atribuciones. Por lo tanto, sobre esos actos en particular se centrará el análisis que toca realizar en este fallo jurisdiccional; esto, con fundamento en el artículo 68, párrafo primero, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida.

CUARTO. Procedencia.

La impugnación de los actos de autoridad antes señalados es procedente ante esta vía jurisdiccional, ya que, con fundamento en el artículo 11, fracción VI, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, los actos de carácter administrativo en cuestión ocasionan, a juicio de la actora, un agravio en su calidad de participante de un concurso de licitación pública.

QUINTO. Legitimación.

El recurso de revisión que nos ocupa fue interpuesto por persona legitimada para ello, ya que los actos impugnados, emitidos por el Director de Obras Públicas y el Ayuntamiento; ambos del municipio de Mérida, inciden de manera directa sobre la esfera de derechos de la parte actora. Esto es así, debido a que derivan de un concurso de licitación pública, en el cual la propuesta efectuada por la persona moral actora fue descalificada, lo que ocasionó una afectación en su esfera jurídica. Asimismo, Luis Felipe Canul Pacheco acreditó ante esta instancia su representación legal, lo que quedó constado en el acuerdo dictado por este Tribunal en fecha 9 de marzo de 2018.

Por lo tanto, con fundamento en el artículo 15, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, el interés jurídico de la parte actora se encuentra acreditado, toda vez que los actos impugnados ocasionaron efectos de forma directa sobre la persona moral que interpuso el presente recurso de revisión, a través de su apoderado general para pleitos y cobranzas.

SEXTO. Oportunidad del recurso planteado.



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

Resultó oportuna la presentación del recurso que ahora nos ocupa, ya que a través del acuerdo dictado el 14 de marzo de 2016 por el entonces Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Yucatán, en el expediente No. 107/2015, de su índice, se determinó que la demanda en cuestión fue interpuesta de forma oportuna (fojas 98 y 99 del expediente).

SÉPTIMO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.

Al contestar la demanda, el Director de Obras Públicas del Municipio de Mérida adujo que en el caso se actualizaron las causales de improcedencia y sobreseimiento que están previstas en los artículos 25, fracción III, y 26, fracción II, del Reglamento de lo contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, en virtud de que los actos impugnados se consumaron debido a la firma del contrato derivado de la licitación pública OC15-FICON-6142-029 y por la realización de los trabajos correspondientes, por lo que ya no existe la posibilidad jurídica de retrotraer las cosas al estado en que se encontraban anteriormente.

No obstante, con la facultad que le otorga a este Juzgador el artículo 68, tercer párrafo, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, se advierte y se precisa que el precepto legal que quiso invocar el Director de Obras públicas del Municipio de Mérida, es el artículo 26, fracción V, del citado reglamento, ya que se infiere que pretendió establecer que el presente juicio quedó sin materia.

Ahora bien, en atención al considerando octavo, inciso 2, de la sentencia dictada por el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimocuarto Circuito, el día 31 de agosto de 2020, en el amparo directo 403/2019, este órgano jurisdiccional determina que es infundada la aseveración de la autoridad enjuiciada, por lo siguiente:

ARTÍCULO 26.- Procede el sobreseimiento, total o parcial, del Recurso planteado ante el Tribunal, en los siguientes casos:

[...]

V.- Si el juicio queda sin materia.

De este precepto legal se desprende que el recurso de revisión que se ventila en forma de juicio ante este Tribunal municipal se sobreseerá cuando surja algún motivo que lo deje sin materia; hipótesis que se actualiza cuando se consuman efectos que impiden la restitución a la actora en los derechos que estima vulnerados. No obstante, si se encuentra o no plenamente comprobada la conclusión de la obra objeto de la licitación pública número OC15-FICON-6142-029, resulta jurídicamente incorrecto asumir que el recurso de revisión ha quedado sin materia por virtud de la terminación de la obra realizada por el tercero interesado. Esto es así, pues para considerar



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

que se está en presencia de actos consumados de modo reparable o irreparable, hay que tomar en cuenta todas las consecuencias de su ejecución y no solo la vigencia de sus efectos.

Los efectos y consecuencias de un acto impugnado ya ejecutado no únicamente se constriñen al tiempo o al momento de su ejecución para determinar la procedencia de recurso de revisión, puesto que, razonar de esa manera, implicaría que cualquier acto, por el solo transcurso del tiempo en su realización, por no retrotraerse éste, es un acto consumado de manera irreparable, cuando que su restitución puede ser factible en otro tiempo y momento, si se reúnen las condiciones para esto.

En este sentido, cuando el acto de autoridad afecte, eventualmente, por acción u omisión, la esfera de derechos del particular, surge el interés cualificado de este para exigir la restauración al orden jurídico transgredido, a través de la declaración en el recurso de revisión de la invalidez del acto impugnado; interés que, por virtud del artículo 15, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, proviene de la referida afectación directa que sirve de base para obtener la restitución que eventualmente pudiera corresponder.

En el caso que nos ocupa, la vigencia de las bases de la licitación pública número OC15-FICON-6142-029, su adjudicación al tercero interesado y la conclusión de los trabajos, no consumó el acto de manera irreparable, ya que se toman en cuenta las dos situaciones específicas siguientes:

1. El recurrente impugnó los actos dictados en el procedimiento administrativo que consideró lesivos de sus intereses, en específico, el acta levantada relativa a la evaluación técnica y económica, en la que se descalificó su propuesta referente a la licitación por convocatoria pública antes mencionada, de la obra consistente en el mantenimiento de pozos de drenaje pluvial en diversas calles de distintas comisarías de Mérida, Yucatán, así como la emisión del fallo mediante el cual se determinó que la diversa propuesta presentada por el tercero interesado resultaba ser la más económicamente conveniente para el aludido municipio, adjudicándose a su favor el contrato correspondiente; y
2. La reparación física y material no resulta imposible, ya que la autoridad puede, en su caso, implementar los mecanismos necesarios para indemnizar a la actora por los daños causados; máxime que, de no resolverse el asunto se convalidarían eventuales ilegalidades generadas, con perjuicio de esta última.

Sobre esta línea, la afectación que alega el recurrente en su escrito de demanda sí puede ser reparable en caso de que se dicte sentencia favorable a sus pretensiones.



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

Sobre este particular, resulta aplicable por analogía el siguiente criterio; mismo que comparte el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimocuarto Circuito:

Registro digital: 161049

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: I.4o.A.794 A

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIV, Septiembre de 2011, página 2151

Tipo: Aislada

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. NO QUEDA SIN MATERIA CUANDO SE IMPUGNA UN PROCEDIMIENTO DE LICITACIÓN PÚBLICA EN EL QUE CONCLUYÓ LA VIGENCIA DEL CONTRATO RELATIVO, AL NO TRATARSE DE UN ACTO CONSUMADO IRREPARABLEMENTE.

El artículo 9o., fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo prevé como causal de sobreseimiento en el juicio contencioso administrativo, que éste quede sin materia, situación que no se actualiza cuando se impugna un procedimiento de licitación pública en el que concluyó la vigencia del contrato relativo, al no tratarse de un acto consumado irreparablemente. Ello es así, pues el hecho de que una licitación pública tenga por objeto otorgar un contrato con vigencia determinada, no significa que concluido el término de éste, por el solo transcurso del tiempo, se agoten sus efectos y consecuencias, pues si bien es cierto que puede considerarse que por ese hecho se está en presencia de actos consumados, entendidos como aquellos que han realizado en forma total todos sus efectos, también lo es que para discernir si ello ocurrió irreparablemente, debe atenderse a las consecuencias de su ejecución y, en ese sentido, la reparación física y material no es imposible, pues la autoridad administrativa puede implementar los mecanismos necesarios para indemnizar al actor por los daños causados, máxime que, de no resolverse el asunto, se convalidarían las ilegalidades eventualmente generadas en su perjuicio; de ahí el interés cualificado de éste para exigir la restauración del orden jurídico transgredido a través de la declaratoria en el juicio contencioso administrativo de la ilicitud del acto impugnado, interés que proviene de la referida afectación, ya sea directa o derivada, de la situación particular del individuo respecto del orden jurídico, y que será base para obtener la restitución correspondiente.

De lo anterior, se concluye que son improcedentes las causales de improcedencia y sobreseimiento, invocadas por la enjuiciada en su contestación de demanda.

Por otro lado, este Tribunal de oficio, en la sentencia reclamada de fecha 26 de octubre de 2020, estimó que se actualizaban las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en los artículos 25, fracción III, y 26, fracción II, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida. Sin embargo, en cumplimiento a la ejecutoria dictada el 3 de marzo de 2022 por el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

Decimocuarto Circuito, en el amparo directo 237/2020, este Juzgador se abstiene de tener por actualizadas las referidas causales.

Lo anterior es así, ya que, conforme a lo resuelto por el mencionado tribunal de amparo, en la época en que se emitieron los actos impugnados no existía este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida; por lo que la única posibilidad que tuvo la persona moral actora para combatirlos fue a través de la interposición del juicio contencioso administrativo ante el entonces Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Yucatán.

En este sentido, si el artículo 4º, de la Ley de lo Contencioso Administrativo del Estado de Yucatán, contempla que cuando las leyes o reglamentos establezcan algún recurso o medio de defensa, será optativo para el particular agotarlo o intentar directamente el juicio ante dicho tribunal; resulta inconcuso que la recurrente podía promover la inconformidad prevista en el artículo 44, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Conexos del Estado, o bien promover directamente el juicio contencioso administrativo estatal; siendo esta última la opción que eligió el recurrente en el presente asunto.

Conforme a todo lo antes expuesto, al no resultar fundadas las causales de improcedencia y sobreseimiento, alegadas por una de las autoridades demandadas y, al no advertir este Juzgador alguna otra que pudiera actualizarse, se procederá ahora a estudiar los conceptos de impugnación formulados en el recurso de revisión.

OCTAVO. Parte considerativa.

1. En uno de los conceptos de impugnación que formuló, la parte actora expuso que su propuesta fue descalificada de manera ilegal, puesto que no se observó lo dispuesto en el artículo 43, párrafo cuarto, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Conexos del Estado de Yucatán. Lo anterior, según la recurrente, debido a que, si bien en su propuesta no se contienen los porcentajes acumulados correspondientes, la falta de estos no afecta por sí misma la solvencia de la propuesta presentada. Sostuvo esta afirmación la actora, alegando que la expresión en porcentaje exigida tiene como fuente para su determinación las cantidades absolutas expresadas en pesos (moneda nacional), de manera que aquella sólo es una forma relativa que lleva a la graficación de las cantidades absolutas. En este sentido, concluyó la parte recurrente, la cantidad absoluta es más importante que la forma relativa omitida, cuya finalidad consiste en representar un estado porcentual que es igual o aproximado a los importes parciales y acumulados; por lo que la falta de ese dato no era motivo para desechar su propuesta.

Por su parte, el Director de Obras Públicas del Municipio de Mérida refutó el anterior agravio, aduciendo que la expresión de los porcentajes acumulados



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

servía para realizar un análisis más detallado de las propuestas; por lo que, al no contar con esa información de los documentos solicitados en los puntos de las bases de la licitación, no se puede integrar debidamente lo solicitado en el punto 5.7 de las citadas bases. Continuó argumentando la autoridad, que no tenía forma de conocer dichos datos y si estos eran coincidentes con el total de la obra. Asimismo, la enjuiciada expuso que con esa omisión se le obligaría a la convocante a realizar operaciones aritméticas, cuando la función de ella es evaluar los datos aportados, con base en la información dada. La autoridad demandada concluyó diciendo que con esa información faltante, la dependencia municipal iba a llevar un control y seguimiento de la ejecución de las obras.

Con base en los argumentos antes expuestos y en las constancias que integran este expediente, quien resuelve determina que es fundado el agravio en cita. Esto, en atención a los siguientes razonamientos:

Del acta de evaluación técnica y económica, y del fallo definitivo, ambos de fecha 3 de junio de 2015, emitidos por el Director de Obras Públicas del Municipio de Mérida; mismos que en términos del artículo 216, fracción V, del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, representan documentales públicas, puesto que son fotocopias certificadas por un funcionario en el ejercicio de sus atribuciones y que, por lo tanto, con apoyo en el numeral 305, del mismo código, tienen pleno valor probatorio, debido a que no fueron objetadas; se desprende que una de las causas por las cuales la propuesta de la parte actora fue descalificada dentro de la licitación pública No. OC15-FICON-6142-029, se dio por motivo de que los documentos que presentó, identificados con los números 5.7, 5.8, 5.9 y 5.10, no contenían el dato de los porcentajes acumulados.

Ahora bien, de las constancias que conforman este recurso de revisión, se advierte que obra glosada una fotocopia certificada por un funcionario en el ejercicio de sus atribuciones, de las condiciones de las bases de la licitación pública No. OC15-FICON-6142-029 (fojas 532 a la 551); misma que fue exhibida por la autoridad demandada y que tiene pleno valor probatorio para quien resuelve, debido a que, si bien de dicho documento no se desprende que esas bases sean relativas a dicho concurso, lo cierto es que la actora, en su demanda, exhibió el mismo documento en fotocopia simple (fojas 27 a la 36 del expediente) y ambas partes del juicio adujeron que se trataba de las bases que conforman esa licitación pública (fojas 8 y 814 del expediente).

De las condiciones que conforman las bases de la licitación pública en cita, se observa que las condiciones identificadas con los números 5.8, 5.9 y 5.10, establecen que los licitantes debían exhibir ciertos programas, presentados por semana, consignando para cada una de estas, entre otros datos, un importe parcial, uno acumulado y un porcentaje acumulado. Por otro lado, de la condición número siete, fracción II, de las referidas bases, se obtiene que



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

las proposiciones de los licitantes serán desechadas si no cumplen con las condiciones legales, técnicas y económicas, requeridas.

No obstante, tal como lo adujo la parte actora en su demanda, de acuerdo con el artículo 43, párrafo cuarto, de la Ley de Obra Pública y Servicios Conexos del Estado de Yucatán, la convocante, al analizar las propuestas de los licitantes, no evaluará aquellas condiciones que tengan como propósito facilitar la presentación de las proposiciones y agilizar la conducción de los actos de licitación, así como cualquier otro requisito, cuyo incumplimiento por sí mismo, no afecte la solvencia de las propuestas; por lo que la inobservancia de esos requisitos no será motivo para desechar la propuesta de que se trate.

Cabe precisar que, por solvencia se entiende como la capacidad de cumplir las obligaciones materia del contrato.

Ya establecido lo anterior, la parte actora pretende acreditar que la falta de los porcentajes acumulados no afecta la solvencia de la propuesta; esto, a través del dictamen pericial que ofreció, en materia de estadística descriptiva, formulado por el licenciado en actuaría Carlos Humberto Herrera Hoyos; mismo que obra glosado en este expediente de recurso de revisión (fojas 878 a la 887).

Resulta importante señalar de antemano que, a pesar de que en este asunto obre únicamente un dictamen pericial en dicha materia, toda vez que ninguna de las partes demandadas ofreció alguna otra, con el fin de confrontar los resultados del ofrecido por la recurrente; esto no equivale a que automáticamente se le atribuya pleno valor probatorio al del perito en cuestión. Lo anterior, debido a que esa valoración se hará con base en un análisis lógico de los fundamentos y conclusiones del dictamen.

Es decir, que la eficacia probatoria del dictamen pericial antes mencionado dependerá de que este logre aportar a quien resuelve toda la información relativa a las reglas, principios, criterios, interpretaciones o calificaciones de circunstancias, los argumentos o razones que sirvieron para la formación de su convencimiento, ajenos al derecho y pertinente a la disciplina científica de que se trate.

Este razonamiento tiene apoyo en la siguiente tesis, la cual es aplicada de manera analógica:

Registro digital: 2004292

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: II.3o.A.61 A (10a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXIII, Agosto de 2013, Tomo 3, página 1701



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

Tipo: Aislada

PRUEBA PERICIAL EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SI EL OFERENTE PERMITE QUE SE DESAHOGUE CON UN SOLO DICTAMEN, SU CONFORMIDAD ÚNICAMENTE TENDRÁ QUE VER CON LA EXISTENCIA DE ÉSTE, MAS NO CON QUE AUTOMÁTICAMENTE SE LE ATRIBUYA VALOR PROBATORIO PLENO.

De conformidad con el artículo 43 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la prueba pericial en el juicio contencioso administrativo debe desahogarse, en principio, colegiadamente; sin embargo, la propia ley establece que, en determinadas circunstancias, **podrá considerarse válidamente desahogada con el dictamen de un solo perito**, como sucede cuando no se rindió otro dentro del plazo concedido. Ahora bien, **si el oferente permite que dicha prueba se desahogue con un solo dictamen, su conformidad únicamente tendrá que ver con la existencia de éste, mas no con que automáticamente se le atribuya valor probatorio pleno**, pues esto equivaldría a privar al juzgador de sus facultades para apreciar una prueba que, por su naturaleza, **requiere siempre su ponderada valoración, basada en un análisis lógico de los fundamentos y conclusiones del dictamen**.

(Lo resaltado es propio)

De mismo modo, para lo anterior resulta procedente la aplicación analógica del siguiente criterio:

Registro digital: 2011749

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: I.1o.A.E.148 A (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 30, Mayo de 2016, Tomo IV, página 2837

Tipo: Aislada

PRUEBA PERICIAL EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. ASPECTOS QUE DETERMINAN LA EFICACIA DE LOS DICTÁMENES RELATIVOS (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES).

Los artículos 197 y 211 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al juicio contencioso administrativo federal, prevén que el tribunal goza de la más amplia libertad para determinar el valor de las pruebas aportadas al juicio, y que la eficacia de la prueba pericial quedará a la prudente apreciación de aquél. Conforme a esta regulación, la apreciación de la prueba pericial está comprendida dentro del sistema denominado de libre valoración, que se funda en la sana crítica, la cual consiste en una operación que, sirviéndose de las reglas de la lógica, relaciona el conjunto de probanzas, las máximas de la experiencia, el correcto entendimiento humano y los conocimientos científicos especializados. Por tanto, en estos casos, **la eficacia probatoria de los dictámenes periciales dependerá de que logren aportar al juzgador información sobre reglas, principios, criterios, interpretaciones o calificaciones de circunstancias, argumentos o razones para la formación de su convencimiento, ajenos al derecho y pertinentes a**



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

disciplinas científicas, tecnológicas o artísticas, preferentemente, respecto de ciertos hechos o prácticas, también especiales, cuya percepción o entendimiento escapa a las aptitudes del común de la gente y requieren esa capacidad particular para su adecuada percepción y la correcta verificación de sus relaciones con otros hechos, de sus causas y efectos o, simplemente, para su apreciación e interpretación.

(Lo resaltado es propio)

Quien resuelve, con fundamento en los artículos 65, fracción III, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida; y 313, del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, otorga pleno valor probatorio al dictamen pericial ofrecido por la parte actora, ya que, al concluir el perito en su dictamen que la falta de las cantidades porcentuales no afecta la viabilidad y solvencia financiera en el desarrollo del proyecto presupuestal de la licitación pública que nos ocupa, ya que se incluyen en este las cantidades absolutas en moneda nacional; dio los fundamentos de su dicho a través de la contestación al cuestionario que desahogó, los cuales generan convicción a quien resuelve, puesto que en las respuestas dadas se desprenden las razones que dieron pie a su determinación, así como las reglas que se deben aplicar para obtener los resultados que en él plasmó.

En efecto, se sostiene lo anterior, ya que del estudio pericial se observa que el perito emisor detalló los procedimientos generales para calcular el porcentaje de una semana, cuando se conoce la cantidad total absoluta en moneda nacional y la correspondiente a la semana que se requiere, plasmando al efecto la fórmula aritmética que se debe emplear (fojas 881 del expediente).

Asimismo, el perito en cuestión detalló el procedimiento a llevar, con el fin de calcular el porcentaje acumulado, cuando se tienen las cantidades absolutas en moneda nacional, de la semana de interés y las que anteceden; ilustrando al efecto la operación aritmética correspondiente y aplicándola a manera de ejemplificación (fojas 881 y 882 del expediente).

De esta manera, se observa que el perito concluyó que no hay impacto en el desarrollo y viabilidad financiera del proyecto, puesto que, aun cuando se desconocen los porcentajes semanal y acumulado correspondiente, se tienen las cantidades absolutas en pesos mexicanos del proyecto semanal y acumulado; lo que está totalmente relacionado con el porcentaje (fojas 883 del expediente).

Con el fin de dar mayor sustento a sus conclusiones y mostrar que el porcentaje está directamente relacionado con el valor absoluto al que hizo referencia, el perito anexó una tabla donde aparecen las cifras absolutas correspondientes a las partidas dadas por la dependencia municipal en la licitación pública que nos ocupa y las cifras porcentuales que obtuvo, con



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

relación al total de esas partidas, ilustrando la operación aritmética que empleó para tener esos resultados porcentuales (fojas 886 del expediente). Asimismo, anexó unas gráficas de pay, de histograma y de líneas continuas; mismas que tiene a la vista este Juzgador (fojas 887 del expediente).

Por lo anterior, este Tribunal concluye que, en efecto, tal como lo afirmó la parte actora en su demanda, la mención en los respectivos programas que presentó en la licitación pública que nos ocupa, en los cuales expuso los importes parciales y los importes acumulados, pero no mencionó los porcentajes acumulados, contiene el incumplimiento de una condición que, conforme al artículo 43, párrafo cuarto, de la Ley de Obra Pública y Servicios Conexos del Estado de Yucatán, no afecta, por sí mismo, la solvencia de la propuesta. Lo anterior, toda vez que, al advertir este Juzgador que el dictamen pericial contiene debidamente las justificaciones de su dicho y que no fue contrapuesto con otro dictamen pericial ofrecido por las contrapartes, la omisión de los porcentajes acumulados en los programas identificados con los números 5.7, 5.8, 5.9 y 5.10, puede ser subsanado, debido a que dichas expresiones porcentuales son susceptibles de obtenerse, puesto que se cuentan con los importes parciales y acumulados; los cuales son datos que permiten conocer esas cantidades porcentuales.

En este sentido, de acuerdo al precepto legal citado en el párrafo que antecede, la propuesta de la parte actora no debió ser desechada con motivo de la falta de expresión de los porcentajes acumulados, en los documentos arriba señalados.

2. En otro argumento que se desprende de su capítulo de conceptos de impugnación, la parte actora afirmó, con respecto del incumplimiento que se le determinó, relativo al inciso IX, del punto número siete, de las bases de la licitación, referente a los precios propuestos del anticorrosivo y pintura de esmalte, que la descalificación con respecto a ello es ilegal. Esto, en virtud de que, según la parte actora, en ninguna de las bases ni requerimientos se estableció un elemento constante que permitiera determinar cuándo el precio de adquisición del litro de anticorrosivo y de esmalte se encuentra por encima o debajo de su precio vigente en el mercado. Asimismo, el recurrente expuso que, sin perjuicio de lo anterior, exhibía en este recurso de revisión las facturas de compra de dichas cantidades, a fin de demostrar que se tratan de los precios vigentes en el mercado local para esos productos.

Por su parte, el Director de Obras Públicas del Municipio de Mérida alegó que, al realizar un estudio de mercado, obtuvo, a través de una cotización realizada por la marca COMEX, que los precios propuestos por la parte actora, relativo a los mencionados productos, son inferiores a los del mercado. De igual forma, la parte demandada expresó que, con respecto de los documentos de compra, exhibidos por la actora; los mismos no deben ser tomados en cuenta, debido a que el licitante no los adjuntó en el concurso;



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

por lo que al no exhibirlos en la etapa de “apertura de proposiciones”, no tuvo la oportunidad de valorarlas, al tenor de las bases de licitación. Por último, la enjuiciada alegó que dicha factura y nota de compra tienen una fecha posterior al del concurso de licitación pública que nos ocupa, por lo que, a su juicio, no deben ser tomados en cuenta, para efecto de concluir que eran los precios vigentes.

Con base en los argumentos antes expuestos y en las constancias que conforman este expediente jurisdiccional, este Juzgador concluye que es fundado el agravio en cuestión. Se da esta determinación, con base en las siguientes afirmaciones:

Del acta de evaluación técnica y económica, así como del fallo definitivo impugnados; mismos que ya fueron descritos en el punto considerativo número uno de este considerando, se obtiene que otra de las causas por las cuales fue descalificada la propuesta de la parte actora, se dio por motivo de que la persona moral licitante consideró un precio bajo en el anticorrosivo y en la pintura de esmalte, siendo \$65.00 M.N. y \$70.00 M.N., respectivamente.

Sin embargo, tal como lo consideró la parte recurrente en su demanda, de las condiciones que conforman las bases de la licitación pública No. OC15-FICON-6142-029, no se establece cómo se iba a considerar la vigencia de los costos de los materiales. Esto es así, debido a que del aludido documento se advierte en su condición número 5.11, relativo al listado de materiales, que únicamente se expone que los licitantes deberán presentar los datos básicos de costo de materiales vigentes del mercado puestos en el sitio donde se iban a generar las obras, sin que al efecto se precisara cómo se iba a determinar que los precios propuestos son los vigentes en el mercado.

En este sentido, la autoridad demandada, al no exponer las razones por las cuáles, según su criterio, son bajos los precios propuestos por la actora, relacionados con el anticorrosivo y la pintura de esmalte; aunado a que la condición número 5.11, de las bases de la licitación pública No. OC15-FICON-6142-029, no establece cómo se va a determinar la vigencia de los precios en el mercado, su determinación al descalificar la propuesta de la parte actora con respecto a dicha cuestión, carece de una debida motivación. Esto, en razón de que el recurrente licitante no pudo conocer de forma completa las circunstancias por las cuales se consideró que los precios propuestos eran inferiores a los vigentes.

No escapa de la vista de este Juzgador que la autoridad demandada, en su oficio de contestación, expuso que realizó un estudio de mercado, donde, a través de una cotización realizada por la empresa COMEX, obtuvo que los precios señalados por la parte actora son inferiores a los vigentes del mercado; por lo que se presumió que los materiales pudieran tener algún defecto y, por lo tanto, eso llevó a desechar la propuesta en cuestión (fojas



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

809 y 810 del expediente). Para acreditar su dicho, la enjuiciada exhibió, en fotocopia certificada, una cotización de fecha 14 de mayo de 2015, de **ELIMINADO: Nombre de tercero ajeno al juicio. Fundamento legal: artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en virtud de tratarse de un dato personal el cual tiene carácter de confidencial.**; misma que obra glosada en este expediente (fojas 600).

Sin embargo, quien resuelve no tomará en cuenta dicho argumento de la autoridad demandada, ya que, con ello, la enjuiciada pretende mejorar la motivación de su decisión, puesto que quiere expresar la razón por la cual consideró que los precios invocados por la parte actora en su propuesta son bajos a los del mercado; lo que se encuentra prohibido por virtud del artículo 30, párrafo primero, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, toda vez que dicho precepto legal no permite que en la contestación de demanda se puedan modificar o mejorar los fundamentos y motivos de la resolución impugnada.

Al respecto, resulta aplicable la siguiente tesis, la cual se aplica de forma analógica:

Registro digital: 163020

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: III.10.A.163 A

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Enero de 2011, página 3258

Tipo: Aislada

RESOLUCIÓN IMPUGNADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. AL EMITIR LA DETERMINACIÓN DEL RECURSO DE REVOCACIÓN O AL CONTESTAR LA DEMANDA, LA AUTORIDAD NO PUEDE CAMBIAR LA MOTIVACIÓN DE AQUÉLLA.

El artículo 22, primer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece: **"En la contestación de la demanda no podrán cambiarse los fundamentos de derecho de la resolución impugnada."** Ahora bien, **no obstante que este precepto sólo alude a "los fundamentos de derecho", ello no debe llevarse al extremo de que no incluya la motivación, dado que ambos requisitos son exigibles** para cumplir con los artículos 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Asimismo, aun cuando el citado numeral 22 únicamente se refiere a la contestación de la demanda, también es aplicable a la resolución del recurso de revocación, porque **no existe disposición que autorice a mejorar la indicada motivación en ese caso, por el contrario, ambos requisitos (fundamentación y motivación), deben plasmarse en el documento que contiene el acto impugnado y no en otros**, como lo manda la jurisprudencia 206 de la Segunda Sala del Máximo Tribunal de Justicia del País, visible en la página 168 del Tomo VI, Materia Común, Jurisprudencia, Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, de rubro:



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. DEBEN CONSTAR EN EL CUERPO DE LA RESOLUCIÓN Y NO EN DOCUMENTO DISTINTO."

(Lo resaltado es propio)

Asimismo, de la contestación de demanda se obtiene que la autoridad quiso hacer valer que la parte actora licitante no cumplió con exhibir desde la etapa de la "apertura de proposiciones", los documentos de cotización y de nota de compras de los materiales ya mencionados y que, por falta de estos, no pudo valorarlos al tenor de las bases de la licitación. No obstante, esas alegaciones carecen de sustento, ya que en este expediente obra, en fotocopia certificada por un funcionario en el ejercicio de sus atribuciones, el acta de apertura de proposiciones, de fecha 1 de junio de 2015 (fojas 552 a la 555), suscrito, entre otros, por el Director de Obras Públicas del Municipio de Mérida; mismo que tiene pleno valor probatorio, debido a que no fue objetada. De dicha documental se observa que, al contrario de lo estimado por la enjuiciada, la parte actora sí cumplió con exhibir el documento de cotización de los materiales anteriormente mencionados. Esto es así, debido a que en ella se hizo constar que la persona moral actora cumplió con la documentación relativa a la condición 5.11 (listado de materiales), de las bases de la licitación pública que nos ocupa (fojas 552 del expediente); siendo importante señalar que, de acuerdo con el documento que contiene las condiciones de dicho concurso, el cumplimiento de la condición antes señalada implica la presentación de la cotización de los proveedores de los materiales solicitados (fojas 539 del expediente).

Por lo tanto, con fundamento en los artículos 4º, inciso a, fracción V, y 15, del Reglamento de Actos y Procedimientos Administrativos del Municipio de Mérida, la autoridad demandada transgredió, en perjuicio de la parte recurrente, el principio de legalidad, toda vez que no motivó debidamente la razón por la cual consideró que los precios propuestos para el anticorrosivo y la pintura de esmalte, eran bajos a los vigentes del mercado, siendo que, además, la condición 5.11, de las bases de la licitación pública No. No. OC15-FICON-6142-029, no establece cómo se considerará la vigencia de los precios de los materiales.

3. Por último, en otro de sus agravios planteados, la parte recurrente alegó, con respecto al motivo de descalificación, relacionado a la dosificación propuesta para el espumante a utilizar; que dicha determinación es ilegal. Lo anterior, debido a que, según la actora, la autoridad demandada no dio explicación alguna para su decisión, puesto que no se tomó en cuenta la información que se proporcionó al requerimiento identificado con el punto número 5.10, de las bases de licitación, en el cual consta que las perforadoras rotatorias, en su caso, utilizan una mínima cantidad de espumante, cuando se trata del desazolve de pozos pluviales de 10 pulgadas de diámetro por 12 metros de profundidad; por lo que, según su dicho, únicamente se necesita



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

un litro de espumante por cada 100 litros de agua para los trabajos; lo anterior, según la recurrente, conforme a la constancia que adjuntó como cumplimiento al requerimiento identificado con el número 5.11, de las bases de la licitación, relativo al listado de materiales.

Por su parte, el Director de Obras Públicas del Municipio de Mérida, en su oficio de contestación, argumentó que en la descripción específica del producto que ofreció el distribuidor y que quedó debidamente contenido en el documento que se proporcionó al Ayuntamiento de Mérida, se desprendió que deben utilizarse como mínimo dos litros de espumante en 200 litros de agua; por lo que, para los trabajos de perforación de un pozo de 10 pulgadas de diámetro y 12 metros lineales de profundidad, se requieren en promedio 400 litros de agua y, por consiguiente, cuatro litros de espumante por pozo. En este sentido, la demandada expuso que si al realizar los trabajo se aplica una cantidad menor, como lo son los litros que propuso la parte actora (1.5 litros), esto, de acuerdo con la autoridad, implicaría que el trabajo se efectuara de manera incorrecta.

Con base en los argumentos antes expuestos y en las constancias que integran este expediente, este Tribunal municipal determina que es fundado el concepto de impugnación en estudio. Esto, a la luz de los siguientes razonamientos:

De los actos impugnados que ya han sido mencionados en los anteriores puntos considerativos de este considerando, se obtiene que la tercera y última razón por la cual, la propuesta de la parte actora fue desechada, se dio en virtud de que la dosificación del espumante biodegradable es bajo 1.6 litros, y que esa dosificación es menor al rendimiento promedio.

Ahora bien, de las constancias que conforman este recurso de revisión se desprende una fotocopia certificada por un funcionario en el ejercicio de sus atribuciones, de la lista de materiales que la parte actora adjuntó a su proposición, en cumplimiento a la condición número 5.10, de las bases de la licitación pública No. OC15-FICON-6142-029 (fojas 145 y 150 a 151). Este documento, al ser uno de carácter público, tiene pleno valor probatorio, ya que no fue objetado. De su contenido se observa que la parte actora propuso como material para la ejecución de los trabajos, entre otros, una perforadora rotatoria triconica montada en camión y 1.6 litros del espumante biodegradable, marca Deter-Grill (fojas 151 del expediente).

Asimismo, en este expediente obra, en términos del artículo 290, párrafo primero, del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, una impresión fotostática de la cotización elaborada en fecha 28 de mayo de 2015 por ELIMINADO: Nombre de persona ajena al juicio. Fundamento legal: artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en virtud de tratarse de un dato personal el cual tiene carácter de confidencial.



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

(fojas 683 a la 685); mismo que, con apoyo en el numeral 317, del mismo código, tiene pleno valor probatorio, puesto que la autoridad demandada no la objetó. De dicho documento se advierte que la empresa proveedora señaló cuál es el precio de 200 litros de espumante tambor, así como también especificó que de esa cantidad, se usa el 1%; es decir, un litro de espumante por cada 100 litros de agua (fojas 683 del expediente).

De lo anteriormente expuesto se concluye que, en efecto, tal como lo argumentó la parte actora en su demanda, la autoridad demandada, en los actos impugnados relativos, no motivó la determinación esgrimida, relacionada con el espumante biodegradable que propuso el recurrente en su lista de materiales. Esto es así, debido a que la enjuiciada no dio las razones por las cuales, según su juicio, la dosificación del espumante de 1.6 litros que se propuso es menor al rendimiento fijado; máxime que la parte actora, al cumplir con la condición 5.11, de las bases de la licitación pública que nos ocupa, adjuntó la cotización mencionada en el párrafo que antecede, con la cual se quiso demostrar que por cada 100 litros de agua se requiere uno de espumante. Por lo tanto, si la enjuiciada consideró que aquello no era suficiente para el logro de los trabajos a ejecutarse, debió dar los motivos para ello.

No es óbice para lo anterior, el hecho de que la demandada, en su oficio de contestación, dio de manera detallada el por qué los litros propuestos por la licitante actora no eran suficientes para cumplir con los trabajos, objeto de la licitación. Sin embargo, tal como sostuvo este Juzgador en el punto considerativo número dos de este considerando, con ello se pretende mejorar la motivación de los actos impugnados, lo cual no se encuentra permitido a raíz de lo establecido en el artículo 30, párrafo primero, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida.

Por lo tanto, con fundamento en los artículos 4º, inciso a, fracción V, y 15, del Reglamento de Actos y Procedimientos Administrativos del Municipio de Mérida, la autoridad demandada transgredió, en perjuicio de la parte recurrente, el principio de legalidad, toda vez que no motivó debidamente la razón por la cual consideró que la dosificación propuesta del espumante biodegradable era menor al rendimiento promedio; por lo que la parte recurrente no conoció de forma completa las razones que sustentaron la decisión de la autoridad.

4. Conforme a lo anteriormente expuesto, se concluye que la actora logró desvirtuar las tres razones por las cuales su propuesta fue descalificada de la licitación pública No. OC15-FICON-6142-029; por lo que, con fundamento en el artículo 69, fracción IV, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, este Juzgador declara la ilegalidad de los actos impugnados, ya que el Director de Obras Públicas del Municipio de



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

Mérida dejó de aplicar debidamente las disposiciones legales aplicables al fondo del asunto.

Conviene, con el fin de determinar los efectos posibles que se pueden conferir a la resolución que recaiga a la presente, resaltar una diferencia sustancial de las leyes que regulan los procedimientos contenciosos administrativos federal, estatal y municipal. Lo anterior es relevante cuando se tiene en cuenta que el presente caso fue presentado para que fuera resuelto por el entonces Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Yucatán, quien con motivo de la controversia constitucional 41/2016, remitió los autos a este Tribunal. Igualmente, resulta conveniente resaltar que como razonó el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativo del Decimocuarto Circuito en el juicio de amparo directo 403/2019, con motivo del desechamiento que este tribunal realizara del caso, bajo el argumento de que el juicio habría quedado sin materia al haber terminado la vigencia del contrato derivado del procedimiento de licitación del que se derivan los actos cuya validez se impugnaron; a la fecha de la interposición del medio de defensa no había entrado en vigor este Tribunal, por una parte, y por otra, el Reglamento de lo Contencioso Administrativo Municipal no fue la norma bajo la cual se rigió la demanda original. En dicha sentencia de amparo, el tribunal federal ponderó que no era procedente el sobreseimiento con motivo del término de la vigencia del contrato de obra relacionado, ya que en términos de la legislación contenciosa administrativa federal era factible continuar con la tramitación, para efectos de imponer una indemnización a cargo del Ayuntamiento y a favor del demandante, en caso de que fuera fundada su pretensión, sin que necesario tomar en cuenta el otorgamiento de un contrato que claramente ya ha fenecido su vigencia al haberse celebrado en 2015.

Ahora bien, no es posible por la vía del cumplimiento condenar al pago de la indemnización a que se refiere la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, ya que ni la Ley de la materia en el ámbito estatal ni el reglamento municipal que rige el procedimiento ante este tribunal contemplan esta posibilidad ni el procedimiento para hacerla efectiva.

En efecto, en cuanto a la ley federal se refiere se tiene que entre los posibles efectos que pueden darse a una resolución, están el previsto en el artículo 52, fracción V, inciso d, que determina la posibilidad de reconocer la existencia de un derecho subjetivo y condenar al ente público federal al pago de una indemnización por los daños y perjuicios causados por sus servidores públicos. No obstante, ni la ley estatal ni el reglamento municipal contiene regulación que permita condenar en ese mismo sentido.

Al respecto, la ley estatal permite, cuando se determine la nulidad de una resolución, emitir una sentencia en la que se declare fundada la pretensión del actor, ordenar dejar sin efecto el acto impugnado y fijar, en su caso, el



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

sentido de la resolución que deba dictar la autoridad responsable, para salvaguardar el derecho afectado, según se desprende del artículo 59 de la citada ley, siendo omisa en cuanto a la determinación de la indemnización mencionada.

Lo mismo ocurre con el reglamento de la materia, que solamente establece la posibilidad de ordenar indemnizar al particular afectado por el importe de los daños y perjuicios causados, cuando cometa falta grave al dictar el acto o la resolución impugnada (situación a la que no se adecua el caso que se resuelve), y no se allane al concepto de impugnación relativo al contestar la demanda, no previendo otra posibilidad.

En estas condiciones, lo que se impone es, toda vez que la propuesta de la parte actora fue descalificada de forma previa a la determinación de cuáles fueron los licitantes que sí cumplieron con los requisitos establecidos y que cuyas propuestas fueron analizadas de fondo; con fundamento en el numeral 70, fracción III, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, quien emite determina la nulidad de los actos impugnados, para los siguientes efectos:

- a) Que el Director de Obras Públicas del Municipio de Mérida reponga el procedimiento de la licitación pública No. OC15-FICON-6142-029, relativa al mantenimiento de pozos de drenaje pluvial en diversas colonias del municipio de Mérida, Yucatán;
- b) Que emita la nueva acta de evaluación técnica y económica, donde se abstenga de descalificar la propuesta de la persona moral actora y la tome en consideración por ser solvente; y,
- c) Que continúe con la siguiente etapa, emitiendo en el momento procedimental oportuno el acta de emisión de fallo, en el que adjudique la licitación pública a quien brinde al Ayuntamiento del municipio de Mérida las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad, crecimiento económico y demás circunstancias pertinentes.

Es preciso señalar que lo anterior es jurídicamente posible, debido a que, conforme a la Ley de Obra Pública y Servicios Conexos del Estado de Yucatán, la licitación pública es un procedimiento que inicia desde la etapa de la convocatoria pública, seguido de las relativas a las bases de la convocatoria, la presentación de las proposiciones, la evaluación de las proposiciones y culmina con la emisión del fallo correspondiente.

La autoridad demandada antes señalada deberá atender lo arriba precisado e informar a este Tribunal municipal sobre su cumplimiento, dentro del plazo de tres meses, contado a partir de que el presente fallo quede firme.



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

5. En mérito de todo lo analizado, con fundamento en los artículos 68, párrafo primero, 69, fracción IV, y 70, fracción III, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, se:

R E S U E L V E

- I. La parte actora probó su pretensión; en consecuencia,
- II. Se declara la ilegalidad, así como la nulidad, de los actos impugnados en este recurso de revisión; lo anterior, por los motivos, con los fundamentos y para los efectos señalados en el último considerando del presente fallo;
- III. Mediante atento oficio que al efecto se gire, remítase fotocopia certificada de esta sentencia al H. Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimocuarto Circuito, a fin de que se sirva a verificar el cumplimiento que se da a la sentencia ejecutoria de fecha 3 de marzo de 2022, dictada en el amparo directo No. 237/2020;
- IV. Agréguese a las constancias de este expediente el original de esta sentencia definitiva, para los efectos legales que correspondan; y,
- V. Con fundamento en los artículos 80, fracción VI, y 83, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, se instruye a la Actuaría de este Tribunal para que, con fotocopias de este fallo, la notifique de manera personal y por oficio a las partes, según corresponda, en los domicilios señalados para tal efecto.

Así lo resuelve y firma Víctor Manuel Ortégón Berdugo, Juez del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, asistido de Amado Hernán Magaña Simá, Secretario de Acuerdos, quien autoriza con su firma.